



Rawson, 21 de marzo de 2023

Ref. “Licitación Pública N° 9/22 obra: construcción  
de gimnasio Municipal” (Expte. 41016/2023)

**Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas**

**Provincia del Chubut**

**Dr. Tomás Maza**

Dirijo a Ud. el presente en el marco de las actuaciones de referencia donde se solicita dictamen legal (fs. 419), respecto de la intervención previa promovida por la Municipalidad del Hoyo, en los términos de la ley V N° 71, art. 32°, y respecto de la obra “Construcción de gimnasio municipal”, con un presupuesto oficial de \$ 417.456.007,54.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, respecto de los antecedentes del procedimiento de licitación pública, me remito a lo expresado por la Asesora Técnica del Tribunal de Cuentas (informe de fs. 420/422) y al dictamen legal de la asesora del Municipio del Hoyo (fs. 407/414).

En primer lugar, observo que en la resolución N° 1161/2022 (fs. 125/126) que aprueba el pliego de condiciones generales, particulares y especificaciones técnicas que se agrega como Anexo I, se omite agregar las cláusulas particulares, que no están incorporadas a la mencionada resolución, circunstancia que debería salvarse por parte del Municipio. Vinculado a esto, también resulta llamativo que el oferente CHOEL CONSTRUCCIONES SRL, en su oferta, tampoco acompaña la sección de cláusulas particulares y sí lo hace el oferente CONARQ CONSTRUCCIONES SRL, lo que tiene especial significancia teniendo en cuenta que la falta de presentación de los pliegos firmados, por parte del oferente, es causal de rechazo en el propio acto de apertura.

Asimismo, y respecto al dictamen de la comisión de pre-adjudicación (fs. 404/406), debe observarse en relación a éste que no cumple en analizar de forma completa las ofertas presentadas. Ello es así, pues de la lectura del mencionado dictamen surge que no analiza adecuadamente la oferta presentada por CHOEL CONSTRUCCIONES SRL, toda vez que se omite precisar cuál de las ofertas (básica o alternativa) la Comisión considera más ventajosa o sugiere adjudicar y en su caso las razones que harían conveniente o ventajoso para la Administración su adjudicación. En tal sentido, se advierte que al informe de la Comisión pareciera faltarle una hoja, dado que no se condice el contenido final de la foja 404 y la continuación de la foja 405. Conuerdo en este punto con lo expresado por la Asesora Técnica en el informe de fs. 420/422, respecto a que la Comisión no se expide en forma contun-

dente sobre cuál de las ofertas presentadas por CHOEL CONSTRUCCIONES SRL resulta más conveniente y los motivos en que funda la opinión. Lo que resulta imperioso también teniendo en cuenta, que el monto ofertado por CHOEL CONSTRUCCIONES SRL supera ampliamente el presupuesto oficial fijado por la Administración para la obra en cuestión.

Por otra parte, también se observa la inconsistencia (también señalada por la Asesora Técnica) entre el monto máximo permitido como anticipo financiero en las cláusulas particulares (art. 36° “cláusulas particulares”, 15%) y el anticipo del 25% solicitado en la oferta alternativa por el oferente CHOEL CONSTRUCCIONES SRL.

Por último, también se observa que el proyecto de resolución agregado en fs. 415/417 no es concluyente sobre a cuál de las ofertas presentadas por CHOEL CONSTRUCCIONES SRL se adjudica el contrato, considerando además que el art. 1° del proyecto de resolución adjudica a CHOEL SRL, por la suma de \$417.456.007,54, que no se corresponde con las ofertas presentadas por ésta. En tal sentido, considero que es de buena práctica administrativa y así lo exige el principio de legalidad, que la resolución de adjudicación debe ser lo más precisa posible, incluso siendo necesario el rechazo expreso de las ofertas admitidas en la licitación pero no elegidas y la declaración de inadmisibles de las ofertas que no cumplen los requisitos previstos en el procedimiento o en la ley (en este caso, las presentadas por la oferente CONARQ CONSTRUCCIONES SRL).

De acuerdo a lo anterior, considero que el Municipio debería salvar las cuestiones señaladas, previo a la prosecución del trámite y adjudicación del contrato efectos de dar debido cumplimiento al principio de legalidad -conf. art. 18° inc. a) y 32°, ley V N° 71-.

DICTAMEN N° 6/2023.

Alejandro Rey Pugh  
Asesor Legal  
Tribunal de Cuentas